



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

Radicado	08-001-33-33-006-2023-00124-00
Medio de control	Acción de Tutela
Demandante	Yorlanis Fonseca Rivera
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ANTECEDENTES

1.1. La acción fue presentada el día de hoy, correspondiendo su conocimiento, en principio, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, pero esa judicatura devolvió el expediente a la Oficina Judicial, porque el Juez titular de ese Despacho se encuentra incapacitado.

1.2. En virtud de lo anterior, fue realizado nuevo reparto, asignándosele a éste Juzgado el conocimiento del asunto.

Así las cosas, encontrándose el expediente dentro de este Despacho, se observan cumplidos los requisitos normativos para aceptar la remisión y admitir la acción.

Por otro lado, no se reúnen los supuestos de hecho y de derecho, que permitan adoptar medida provisional a solicitud de parte.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la admisión de la acción.

La acción de tutela es presentada por la señora Yorlanis Fonseca Rivera, al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en la modalidad de presentación directa. Al respecto, reza la norma que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos**”*.

La demanda se presenta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ICBF, respetándose entonces la regla de reparto contenida en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

De la solicitud de amparo, presentada de manera escrita, es posible determinarse los hechos que a juicio de la parte actora son generadores de la violación que alega. Igualmente es posible determinarse los derechos que se consideran vulnerados, sin perjuicio de la facultad – deber del operador judicial, consistente en concluir a partir de los supuestos fácticos narrados en la demanda, la posible amenaza, vulneración o no, de *ius* fundamentales extras a los invocados, en cabeza de la parte actora.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, como se dijo arriba, se admitirá la acción de la referencia.

2.3. Sobre la medida provisional.

Con el escrito de tutela la parte accionante presenta la siguiente solicitud de medida provisional:

“Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 185277, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia”.

Pues bien, el siguiente es el **marco normativo** de las medidas provisionales en tutela:

- Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

- A su turno, la Honorable Corte Constitucional indicó en Sentencia T 103 – 2018, lo siguiente:

“Resolución de las medidas cautelares

5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”.

Con lo anteriormente claro descende el Despacho sobre el expediente de la referencia advirtiendo que, en este caso la solicitud de medida cautelar no tiene vocación de prosperar, por lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al revisar el caso concreto advierte el Juzgado que la medida provisional que solicita la accionante es que “*se ordene se la suspensión la provisión de la lista de elegibles de mi cargo dentro de la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC o en su defecto que el ICBF suspenda la provisión de mi cargo con el elegible designado*” (sic).

En tal virtud, el presente caso no se subsume en ninguna de las causales para que el Juez constitucional en materia de tutela, adopte una medida provisional. En efecto, se tiene que, éstas cumplen esencialmente tres (03) finalidades:

1. Evitar que la parte actora reciba un daño irremediable, en caso de no adoptarse la medida provisional.
2. Evitar que el futuro fallo sea nugatorio o que tenga efectos inanes.
3. Salvaguardar oportunamente los derechos fundamentales que se encuentran amenazados o vulnerados.

Pues bien, en relación con el primer *ítem*, no se evidencia que exista peligro de que sufra la accionante tal perjuicio irreparable, por la no adopción de la medida, máxime si en virtud del Decreto 2591 de 1991, en un plazo expedito de 10 días se habrá tomado decisión de fondo que resuelve el asunto, sin que esté probado que en ese lapso vaya a ocurrir un daño insuperable para la accionante.

En lo que respecta al segundo *ítem*, no se aprecia que el futuro fallo que será dictado en un plazo máximo de 10 días, pierda sus efectos prácticos por la ausencia de la medida provisional que pide la accionante se decrete.

Y por último, en cuanto al tercer *ítem*, entiende el Despacho que la comprobación de la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, implica primero realizar un estudio probatorio que para que sea idóneo debe realizarse en etapa posterior, cuando se le haya brindado la oportunidad a las entidades demandadas de rendir informe de tutela en el que puedan enviar, de ser el caso, los antecedentes administrativos correspondientes u otros medios de convicción que nutran la sana crítica del juzgador.

Siendo ello así, no están dados los elementos necesarios para que se decrete la medida provisional deprecada y por tanto se negará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el término de dos (02) días contados a partir del recibido de la comunicación de este auto, para que rinda informe sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

CUARTO: OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que dentro del término antes señalado, remitan con destino a este proceso, expedientes administrativos o la documentación donde consten los antecedentes del asunto relacionado en el escrito de tutela. La omisión injustificada a este deber, acarreará responsabilidades.

QUINTO: Los informes rendidos se considerarán bajo la gravedad del juramento. El no envío de los mismos dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela.

SEXTO: Se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que, a través de la página web de la entidad informe de la existencia de la presente acción a todos los interesados, y de igual manera notifique a las direcciones de correo electrónico a los aspirantes, funcionarios y demás personas interesadas en el cargo que ocupa la accionante y en general, a todas aquellas personas con interés de acuerdo a la narración de los hechos de tutela. Se debe informar que quien tenga interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él.

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

JP

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 006 Administrativa

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f2ea35deb0ed33a4cd6a6a31d7162bdf3390ee8e4b85c47c274e142c05ba89**

Documento generado en 27/04/2023 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>